



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03 006 2004-00703-00.

San José de Cúcuta, 27 ABR 2023

Teniendo en cuenta el poder obrante al folio 142 del presente cuaderno, otorgado por la apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S., a la Doctora **NELLY SAMARIS RINCON PEREZ**, quien es abogado inscrita, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la entidad demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

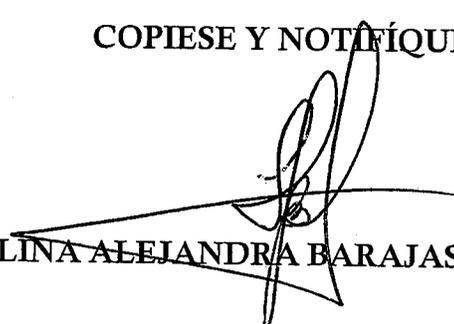
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora **NELLY SAMARIS RINCON PEREZ**, como apoderado de la parte ejecutante-cesionaria, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 27 ABR 2023

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

RDO: 54001-40-22-006-2016-00704-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo prendario, seguido actualmente por **BONZA y BLANCO ABOGADOS S.A.**, en calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2022(ver folio 150), a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARITZA HELENA ACOSTA**, para resolver sobre la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble(vehículo automotor) legalmente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

El Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P, y de no encontrar ningún vicio que acarree la nulidad dentro del proceso, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M**, del día 2 del mes de **JUNIO DE 2023**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del bien mueble(vehículo automotor) distinguido de la siguiente manera: **Marca:** CHEVROLET; **modelo:** 2016; **Clase:** automóvil; **línea:** sail; **Color:** Negro Ebony; **PLACA:** IGT749; **servicio:** particular. **Número de motor:** LCU *150290228*; **Chasis No.:** 9GASA52M8GB010402 de propiedad de la demandada MARITZA HELENA ACOSTA.

El bien mueble(Vehículo automotor) se encuentra ingresado en el parqueadero: **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO – “LA PRINCIPAL S.A.S.”, GIRON VEREDA LUGANETA-FINCA CASTALIA-SANTANDER-**, **email:** depositolaprincipalsantander@gmail.com cuyo avalúo según el impuesto de rodamiento (año 2023-ver folio 162 vuelto) corresponde a la suma de **\$19.760.000,00** como lo exige el numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.

EL secuestre actuante es el señor **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR**, con lugar de notificaciones personales en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 35-10 oficina 1003 edificio EL PLAZA-BUCARAMANGA, email: ivanoff19@hotmail.com teléfono: 3043430616.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Siendo la base de la licitación el **70%** del valor total del avalúo del bien mueble(vehículo automotor), si el postor es un tercero y el **100%** del valor total del avalúo del bien si el postor es el acreedor prendario, de conformidad con el artículo 468 numeral 5º del Código General del Proceso.

Toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE(\$19.760.000,00)**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Seccional Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) primeros días anteriores al remate (Art. 451 ibídem). Quien hiciere postura en la diligencia, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

El aviso de remate será publicado en el diario la Opinión, por una sola vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate un día domingo; con la copia informal de la página del periódico, deberá allegarse el RUNT actualizado, expedido dentro del mes de anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Art. 450 del Código General del Proceso).

La diligencia de remate será adelantada de manera presencial en el Juzgado, por tal motivo las ofertas deberán ser allegadas con anterioridad a la fecha señalada para la práctica de la diligencia de remate o dentro de la hora señalada para llevar a cabo la misma(Artículo 452 del Código General del Proceso). El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósitos previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso, cuando fuere necesario.

Por secretaría inclúyase en el cronograma de audiencias del micro sitio web del Juzgado , la diligencia fijada, así como copia del aviso de remate y de este auto en la sección AVISOS :<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-municipal-de-cucuta/132>.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 27 ABR 2023

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RDO: 54001-40-03-006-2018-00431-00.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario seguido por **OLGER GARCIA VELASQUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **ANTONIO JOSE RAMIRES CORRE**, para resolver sobre la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien Inmueble legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso obrante al folio 90 del presente cuaderno.

De conformidad con los artículos 132 y 448 del C.G.P., previamente a señalar fecha para remate el juez debe realizar control de legalidad, por tal motivo de dispone requerir a la parte demandante que allegue el avalúo catastral del bien inmueble debidamente actualizado identificado con la matrícula Inmobiliaria **No.260-11909** de propiedad del demandado JOSE ANTONIO RAMIREZ, identificado con la C.C.88229577.

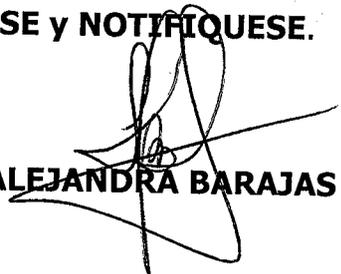
Así mismo para que aporte un certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-11909 con fecha de expedición reciente, y la liquidación del crédito actualizada.

Finalmente se dispone oficiar al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de la Ciudad para que informe a este Despacho si la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA**, dentro de su radicado 54001311000120190040100 -liquidación Sociedad Patrimonial-siendo demandante LORENA SALAZAR QUITIAN C.C. 27.606.044 y ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA como demandado con C.C. 88.229.577 fue inscrita o se solicitó su inscripción en el periodo de tiempo de Julio de 2022 a la fecha, en caso positivo informar los motivos por los cuales no se llevó a cabo la inscripción de la misma, si hubiere sido solicitada..

Para mayor claridad remítase copia del acta de aprobación del trabajo de partición.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -Verbal.
Sumario-.**
RADICADO: 540014003006-2022-00857-00
DEMANDANTE: JESSICA JANETH NARANJO JAIMES
DEMANDADO: AKROS GRUPO INMOBILIARIO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés.

Encontrándose al Despacho la presente demanda con el objeto de dar trámite al estudio del escrito de subsanación de la misma, la apoderada judicial de la parte demandante allega al Despacho, solicitud de retiro de la misma con base al artículo 92 del C.G.P.

Como quiera, que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda, realizada por la apoderada judicial de la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la petición de **RETIRO** de la presente demanda, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO–Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00171-00
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO**
DEMANDADO: ELIZABETH CAMARGO ANGARITA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., debido a que no se notificó a la parte demandada y que la apoderada judicial de la parte actora bajo la gravedad de juramento manifestó que el oficio de la medida de embargo no fue radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, accederá a la solicitud de **retiro** del proceso, realizada por la apoderada judicial de la parte actora y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso declarativo de pertenencia, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, abril 26 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00253-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: CARLOS AUGUSTO MARTINEZ MORALES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, sino se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, abril 26 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente diligencia especial, el apoderado judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: DIVISORIO –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2023-00257-00
DEMANDANTE: MARÍA BELÉN ROLÓN DUARTE
DEMANDADO: CARMEN CECILIA SOSA JAIMES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir el proceso **DIVISORIO**, de la referencia, tramitado por el procedimiento verbal, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar el mismo, el apoderado judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, abril 26 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento solicitando el retiro de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
-Verbal sumario-
RADICADO: 540014003006-2023-00288-00
DEMANDANTE: CIRO JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: LEIDY SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro de esta demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramitado por el procedimiento verbal sumario, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de **retiro** del proceso, realizada por la apoderada judicial de la parte actora y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

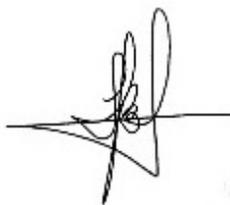
En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso de Restitución de inmueble arrendado, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00334-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la demanda se dirige al Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Cúcuta, lo cual encuentra respaldo el acápite denominado *cuantía y competencia*, lo anterior deberá adecuarse según lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO-Pertenencia-.
RADICADO: 540014003006-2023-000335-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **MARIA EUGENIA LOPEZ GOMEZ**, quien actúa mediante apoderada judicial, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con la admisión, sin embargo, se observa que no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria respecto del bien de mayor extensión No. 260-4992, requisito según el numeral 5° del artículo 375 C.G. del P.

Del mismo modo, el área pretendida en la demanda es de 393,39 mt², sin embargo, del análisis de la escritura No. 2092 y de la compraventa realizada entre Flor Elva Rolon Laiton y la demandante¹ se tiene que el área es de un valor diferente pues se estableció que el lote está conformado por un terreno que mide de frente 11.70 mt² y de fondo 33 M², por lo anterior la parte actora deberá realizar la aclaración pertinente.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía del proceso se debe aportar el avalúo catastral² del bien a usucapir, documental que no obra en el expediente y que debe ser expedida por la entidad autorizada que para el caso es la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta.

Advierte el Despacho que se pretende ordenar la cancelación de la falsa tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-27204, pretensión que no resulta clara, ni precisa a la luz de lo expuesto en la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

¹ Archivo 04.PAG.11-12.ESCRITURA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Expediente digital.

² Artículo 26 CGP. No. 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00336-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA ISABEL CABRERA TARAZONA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **SANDRA ISABEL CABRERA TARAZONA** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la demanda se dirige al Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Cúcuta, lo cual encuentra respaldo el acápite denominado *cuantía y competencia*, lo anterior deberá adecuarse según lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G. del P., al Juez competente.

De otra parte, en el acápite de notificaciones se establece dirección física de la demandada sin que se fije el barrio o localidad a la cual se integra y de la dirección electrónica aportada no se hizo referencia que corresponde a la utilizada por la demanda, ni informo la forma como la obtuvo allegando la evidencia correspondiente.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00340-00
DEMANDANTE: COOMEVA
DEMANDADO: CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que tanto en las pretensiones como el hecho segundo se tiene que el plazo de pagar el título valor se venció, sin embargo, el hecho séptimo da a entender que contrario se empleó la cláusula aceleratoria, por cuanto debe aclarar al respecto.

La pretensión segunda no se ajusta a los requisitos de exigibilidad del artículo 422 del C.G. del P., ni el numeral 4° del artículo 82 ibídem, toda vez que no se establece con precisión las fechas en que se cobran los intereses corrientes, ni a que tasa se calcularon.

De otra parte, en el acápite de notificaciones se establece dirección física de la demandada sin que se fije el barrio o localidad a la cual se integra, resultando contrario al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, quien puede representar a la parte actora en los términos y para los fines establecidos en el poder adjunto.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de suspensión del proceso por no ser esta la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

JUEZ